



Cartagena, Bolívar. Junio 22 de 2022.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOLÍVAR.

Reparto

E.S.D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DE: ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA
CONTRA: ICBF REGIONAL BOLÍVAR.**

ADOLFO MARCHENA GULLOSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición e apoderado de la **ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA**, representada legalmente por **ELDA MARIA MEZA SANMARTÍN**, quien se identifica con la C.c. No. 1.128.050.716, expedida en Cartagena (Bolívar), según poder anexo, mediante el presente escrito nos dirigimos a ustedes con nuestro acostumbrado con el fin de manifestarle que formulo ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL BOLIVAR, por la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, igualdad, libertad de Concurrencia, selección objetiva y derecho de petición, con ocasión del **CONTROL DE LEGALIDAD** y solicitud de control excepcional de constitucionalidad impetrado en el que se solicita ordenar la corrección inmediata de los protuberantes yerros evidenciados en el informe de evaluación de fecha 19 de





mayo de 2022 publicados en la plataforma del ICBF, por significar un quebrantamiento arbitrario de los principios constitucionales de libre competencia económica (Art. 333) y del derecho a la igualdad (Art. 13), traducándose en una fractura medular del principio de selección objetiva (art. 5 ley 1150 de 2007) inherente a todos los procesos de selección que adelanta la entidad.

Error estructural que aconteció, por la omisiones elementales en el proceso de asignación de puntajes a nuestro proponente en la acreditación de la experiencia, muy a pesar de haber dado cabal cumplimiento a la Resolución 7946 de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 1666 de 2022, **enfrentándonos a obstáculos y restricciones injustificadas excluyéndonos de la posibilidad de resultar adjudicatarios.**

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS

1. Que, en fecha 08 de Junio de 2022 formulamos un control de legalidad a los resultados de evaluación de emitidos por el ICBF REGIONAL BOLÍVAR, para as invitaciones No. 2022-13-77880160 CARTAGENA, No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR.
2. Que la ASOCIACIÓN MARÍA AUXLIADORA acreditó una experiencia superior a la exigida por la norma para recibir una asignación total de 45 PUNTOS POSIBLES, y aún así no le fue asignado puntaje para este criterio ponderación lo que equivale, para nuestro proponente a nunca haber





aportado experiencia alguna, lo cual da al traste con la realidad del proceso y no hace honor a la objetividad y transparencia del mismo, ya que fue oportuno y a satisfacción el lleno de este requisito con suficiencia por parte de asociación, tal como se evidencia de los documentos aportados en el proceso de invitación pública, y que se aportan con este escrito de tutela.

3. Si el ICBF REGIONAL BOLÍVAR habría procedido en forma objetiva a asignar puntajes los resultados obtenidos son los siguientes:

NO. INVITACIÓN	MUNICIPIO	PUNTAJE ACTUAL	PUNTAJE OMITIDO Experiencia	PUNTAJE TOTAL RES. 7946.
2022-13-77880160	CARTAGENA	51,02662783	45	91,02662783
2022-13-77880163	EL CARMEN DE BOLÍVAR	55,00	45	100.00
2022-13-77880190	MOMPOX BOLÍVAR	53,22040239	45	98, 22040239
2022-13-77880197	ARROYO HONDO BOLÍVAR – MAHATES.	55,00	45	100.00
2022-13-77880199	TURBARCO BOLÍVAR	51,02662783	45	96,02662783

4. El ICBF regional Bolívar ha hecho caso omiso a las solicitudes planteadas en derecho, y los resultados se mantienen en el mismo orden, cercenado el derecho a recibir calificación por las experiencias aportadas.

II. PETICIONES





PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales **FUNDAMENTALES DE LA ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA** a la igualdad, debido proceso y selección objetiva en el sentido de recibir asignación de puntaje para el criterio de la experiencia como lo recibieron los demás proponentes.

SEGUNDO: ASIGANAR el puntaje máximo 45 a la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA para el criterio de la experiencia conforme a lo estipulado por la RESOLUCIÓN 7946 DE 2021 para cada una de las invitaciones

NO. INVITACIÓN	MUNICIPIO	PUNTAJE ACTUAL	PUNTAJE OMITIDO Experiencia	PUNTAJE TOTAL RES. 7946.
2022-13-77880160	CARTAGENA	51,02662783	45	91,02662783
2022-13-77880163	EL CARMEN DE BOLÍVAR	55,00	45	100.00
2022-13-77880190	MOMPOX BOLÍVAR	53,22040239	45	98, 22040239
2022-13-77880197	ARROYO HONDO BOLÍVAR – MAHATES.	55,00	45	100.00
2022-13-77880199	TURBARCO BOLÍVAR	51,02662783	45	96,02662783

TERCERO: CORREGIR en forma inmediata el informe de evaluación otorgando el primer orden de elegibilidad como adjudicataria a la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA, por haber obtenido el mayor puntaje frente a todos los





Marchena
ASESORES & CONSULTORES

proponentes para las invitaciones que se describen a continuación:

1. No. 2022-13-77880160 CARTAGENA
2. No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.
3. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.
4. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR
5. No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR

ADJUDICAR: ADJUDICAR EL CONTRATO resultante de las invitaciones antes relacionadas, teniendo en cuenta que el puntaje final la cataloga como la mejor propuesta y adjudicataria de cada una de estas invitaciones.

III. PRUEBAS.

1. Copia de la **PETICIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

IV. ANEXOS

PODER PARA ACUTAR.

V. NOTIFICACIONES.

CRA. 17 No. 18-52 San Onofre (Sucre) E-Mail.
asoauxiliadora@hotmail.com Tel. 3023994370 -
3108750986 adolfo.marchena@outlook.com
adolfo.marchena@uexternado.edu.co

Atentamente,



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



Marchena
ASESORES & CONSULTORES

ADOLFO MARCHENA GULLOSO
C.c. No. 72.344.367
B/quilla
T.P. No. 209.750 del C. S. de la J.

Coadyuva

Elda Maria Meza S.

ELDA MARIA MEZA SANMARTIN
REPRESENTANTE LEGAL
ASOCIACIÓN MARIA AUXILIADORA



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



Marchena
ASESORES & CONSULTORES



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla

www.marchenaconsultores.com



Cartagena, Bolívar. Junio 08 de 2022.

Señores.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
DIRECCIÓN GENERAL.
SUDIRECCIÓN GENERAL.
DIRECCIÓN REGIONAL BOLÍVAR**

ASUNTO: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD
A LAS INVITACIONES:

1. No. 2022-13-77880160 CARTAGENA
2. No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.
3. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.
4. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR
5. No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR.

ADOLFO MARCHNA GULLOSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición e apoderado de la **ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA**, representada legalmente por **ELDA MARIA MEZA SANMARTÍN**, quien se identifica con la C.c. No. 1.128.050.716, expedida en Cartagena (Bolívar), según poder anexo, mediante el presente escrito nos dirigimos a ustedes con

¹ ADOLFO MARCHENA GULLOSO.
Abogado Especialista.
Universidad Externado de Colombia.





nuestro acostumbrado respeto, dentro del término legal oportuno con el fin de interponer ante ustedes **CONTROL DE LEGALIDAD** y solicitud de control excepcional de constitucionalidad del cual está revestido el servidor, y proceda a ordenar la corrección inmediata de los protuberantes yerros evidenciados en el informe de evaluación de fecha 19 de mayo de 2022 publicados en la plataforma del ICBF, por significar un quebrantamiento arbitrario de los principios constitucionales de libre competencia económica [Art. 333] y del derecho a la igualdad [Art. 13], traducándose en una fractura medular del principio de selección objetiva [art. 5 ley 1150 de 2007] inherente a todos los procesos de selección que adelanta la entidad.

Error estructural que acontece, por la omisiones elementales en el proceso de asignación de puntajes a nuestro proponente en la acreditación de la experiencia, muy a pesar de haber dado cabal cumplimiento a la Resolución 7946 de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 1666 de 2022, **enfrentándonos a obstáculos y restricciones injustificadas excluyéndonos de la posibilidad de resultar adjudicatarios.**

Esto lo sustento, teniendo en cuenta las razones que a continuación puntualizo:





I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS

1. Que, en materia administrativa la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, **igualdad, imparcialidad**, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
2. Así mismo, la resolución 1666 de febrero 28 de 2022 por la cual se modificó parcialmente la Resolución 7946 de 2021 emanada de la subdirección general del ICBF, prescribió las condiciones para la acreditación de experiencia bajo el siguiente tenor literal:

Resolución 7946/21:

2.1. EXPERIENCIA EN EL TERRITORIO= 45 PUNTOS

El puntaje total de este criterio corresponde a 45 puntos, el mayor puntaje se otorgará al proponente que acredite un mínimo de experiencia de 24 meses de experiencia en el territorio (municipio) donde se prestará el servicio relacionada con educación inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia y se verificará mediante la relación de los contratos ejecutados y terminados con el sector público y privado que el oferente debe registrar con la manifestación de interés, junto con la presentación de certificaciones de contratos debidamente suscritas por la entidad contratante o mediante actas de liquidación o acta terminación acompañadas de la copia del





contrato respectivo, las cuales serán objeto de verificación por parte del Comité Evaluador designado por el ordenador del gasto.

(SUBRAYADOS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL PARA RESALTAR).

3. De lo anterior, se puede colegir dos cuestiones fundamentales; la primera, y es que aplicando con rigor la norma, son admisibles para acreditar el criterio de las experiencia aquellos oferentes que hayan ejecutado contratos cuyo objeto sea conexo o complementario con la primera infancia pero tanto en el sector público como en el privado, pues la normas es conjuntiva en su enunciación exigiendo tanto lo privado como lo público, mas no copulativa, es decir, la una o la otra. En este sentido nuestro proponente comprendió el mandato estricto y actuó de conformidad. Y como segunda medida, resáltese que nuestro proponente para cada una de las invitaciones:

No. 2022-13-77880160 CARTAGENA

No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.

No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.

No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR

No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR.

Acreditó una experiencia superior a la exigida por la norma para recibir una asignación total de 45 PUNTOS POSIBLES, y aún así no le fue asignado puntaje para este criterio ponderación lo que equivale, para nuestro proponente a nunca haber aportado experiencia alguna, lo cual da al traste con la realidad del proceso y no hace honor a la objetividad y transparencia del mismo, ya que fue oportuno y a satisfacción el lleno de este requisito con suficiencia por parte de asociación, tal como se evidencia de los documentos aportados en el proceso de invitación pública.

Lo cual podemos consolidar bajo el siguiente recuadro:





Marchena

ASESORES & CONSULTORES

NO. INVITACIÓN	MUNICIPIO	PUNTAJE ACTUAL	PUNTAJE OMITIDO Experiencia.	PUNTAJE TOTAL RES. 7946.
2022-13-77880160	CARTAGENA	51,02662783	45	91,02662783
2022-13-77880163	EL CARMEN DE BOLÍVAR	55,00	45	100.00
2022-13-77880190	MOMPOX BOLÍVAR	53,22040239	45	98, 22040239
2022-13-77880197	ARROYO HONDO BOLÍVAR - MAHATES.	55,00	45	100.00
2022-13-77880199	TURBARCO BOLÍVAR	51,02662783	45	96,02662783

3.1. Para el caso de la invitación No. 2022-13-77880160 CARTAGENA BOLÍVAR se acreditó un total de 46 meses en los que participó la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA resultando por ende, acreedora de puntuación máxima permitida según la resolución para este sólo criterio.

OBSÉRVESE PARA EL SECTOR PUBLICO LO SIGUIENTE:



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



Marchena

ASESORES & CONSULTORES



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Sucre
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

58200

Sincelejo,

LA COORDINADORA DEL GRUPO JURIDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE

CERTIFICA:

Que, revisado los archivos que se llevan en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre y el portal público de contratación SECOP II, se constató que el **CONSORCIO PRESENTE Y FUTURO DE COLOMBIA**, identificado con NIT 901368732-1, suscribió Contrato de Aporte con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, el cual se encuentra Ejecutado, con las siguientes especificaciones:

INFORMACION DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	
ENTIDAD CONTRATANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - REGIONAL SUCRE
NIT	899.999.239 - 2
DIRECCION	Transversal 27 C No. 27a - 21 Barrio Boston - Sincelejo - Sucre
TELEFONO	2800705
NOMBRE DEL RESPONSABLE QUE EXPIDE LA CERTIFICACION	ANA KARINA DIAZ LAMBRAÑO – COORDINADORA GRUPO JURIDICO – CC. No. 64.589.387
INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR HUGO DIAZ GOEZ
NÚMERO DEL CONTRATO	70 – 0107 - 2020

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Regional Sucre
Transv. 27C N°. 27ª - 21, Barrio Boston - Sincelejo, Sucre
Teléfono: 2800705

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Sucre
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

OBJETO DEL CONTRATO	Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en centros de desarrollo infantil -CDI- y desarrollo infantil en medio familiar -DIMF-, de conformidad con los manuales operativos de las modalidades institucional y familiar, el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	22 - 02 - 2020
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO	24 - 02 - 2020
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 1.574.406.548
VALOR ADICIONES AL CONTRATO	\$ 109.687.254
VALOR REDUCCIONES AL CONTRATO	\$ 0
VALOR FINAL DEL CONTRATO	\$ 1.684.093.802
FECHA TERMINACION DEL CONTRATO	31 - 12 - 2020
LUGAR DE EJECUCION	COVEÑAS Y PALMITO (SUCRE)
MULTAS O SANCIONES	NINGUNA
ESTADO DEL CONTRATO	EJECUTADO

La presente certificación se expide por solicitud presentada por la parte interesada, expedida en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de Febrero de 2021.

Ana Karina Diaz

ANA KARINA DIAZ LAMBRANO
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Sucre

Proyectó: Fabian Oviedo - Grupo Jurídico *f*

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Regional Sucre
Transv. 27C N°. 27ª - 21, Barrio Boston - Sincelejo, Sucre
Teléfono: 2800705

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080





CONFORMACIÓN CONSORCIO PRESENTE Y FUTURO DE COLOMBIA

Entre los suscritos a saber: **VICTOR HUGO DIAZ GOEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°1104422028, expedida en **SAN MARCOS** quien obra en nombre y representación legal de **LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL SAN JORGE**, legalmente constituida, con domicilio principal en **SAN MARCOS- SUCRE**, con NIT N° 823003083-0, y debidamente facultado por la junta de socios, Y **ANA LUCIA PALENCIA SEVILLA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°1102830845, expedida en **SINCELEJO -SUCRE** quien obra en nombre y representación legal de **FUNDACION AMANECER CARIBE** legalmente constituida, con domicilio principal en **SINCELEJO-SUCRE** Identificada con con NIT N° 900353895-4, debidamente facultado por los estatutos sociales, Y **CARY LUZ VERGARA JUNIELES** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°22865214, expedida en **COROZAL SUCRE** quien obra en nombre y representación legal de **ASOCIACION MARIA AUXILIADORA** legalmente constituida, con domicilio principal en **COROZAL SUCRE**, con NIT N° 800227558-5 y debidamente facultado por la junta de socios, manifestamos que mediante el presente documento manifestamos la integración de un Consorcio cuya conformación y reglamentación se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO: El objeto del presente documento es la integración de un Consorcio entre **LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL SAN JORGE**, **FUNDACION AMANECER CARIBE**, **ASOCIACION MARIA AUXILIADORA**, con el propósito de complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de las partes que constituyen el presente Consorcio, para la eventual adjudicación, celebración y ejecución de los contratos con los siguientes objetos.

1. PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- Y DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR -DIMF-, DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES OPERATIVOS DE LAS MODALIDADES INSTITUCIONAL Y FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.
2. PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR -DIMF-, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.
3. PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN HOGARES INFANTILES -HI-, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD INSTITUCIONAL, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.
4. PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDADES RURALES Y RURALES DISPERSAS, RESPONDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.





Marchena

ASESORES & CONSULTORES

Nuestra responsabilidad es solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. En consecuencia, las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman.

SEGUNDA. – DENOMINACIÓN: El presente consorcio se denomina CONSORCIO PRESENTE Y FUTURO DE COLOMBIA

TERCERA. – DOMICILIO: El domicilio del consorcio es la SINCELEJO SUCRE , CALLE 18- N 23-20 BARRIO CENTRO EDIFICIO ANTIGUO CAJA AGRARIA.TELEFONOS: 3225690051- 3215399891. CORREO ELECTRONICO. cpresenteyfuturo@gmail.com

CUARTA. – REPRESENTANTE DEL CONSORCIO: Se designó como representante del presente Consorcio al señor VICTOR HUGO DIAZ GOEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1104422028. , expedida en San Marcos cargo este que se entiende aceptado con la firma del presente documento y quien está autorizado para contratar, comprometer, negociar y representar al consorcio.

QUINTA. – DURACIÓN: La duración del Consorcio, Será hasta el 30 de Noviembre de 2020 y tres (3) años más.

SEXTA. – CONDICIONES Y EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE ACUERDO CON LA LEY: La participación de cada una de las partes que conforman el cien por ciento (100%), del consorcio no podrá ser modificada sin el consentimiento previo de la Entidad, y será distribuida de la siguiente forma, teniendo en cuenta que la participación mínima será del 30%:

Integrantes	%	Aporte de cada EAS
LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL SAN JORGE	40%	Criterio 4. Se cuenta con una capacidad operativa rango 5 .
FUNDACION AMANECER CARIBE	30%	Dando cumplimiento al criterio 1 Se preferirán oferentes que presenten buen desempeño en contratos anteriores suscritos con el ICBF, verificados con los indicadores de medición objetivos establecidos por el ICBF, en el evento que se implementen . se aporta puntaje sobresaliente. Criterio 3. Se cuenta con una propuesta pedagógica de acuerdo a los referentes técnicos para la educación inicial en el



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031

Scanned with CamScanner



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



Marchena

ASESORES & CONSULTORES

		marco de la atención integral definidos por el ministerio de educación nacional .
ASOCIACION MARIA AUXILIADORA	30%	Criterio 2.no nos encontramos inmersos procesos sancionatorios contractuales en el ICBF o fallos judiciales ejecutoriados de cualquier tipo o de aseguramiento a la calidad por parte del ICBF

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en el presente documento a los 12 días del mes de Febrero del año 2020.

Acepto:

VICTOR HUGO DIAZ GOEZ

C.C: 1104422028

Representante Legal de: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SAN JORGE

NIT: 823003083-0

Dirección: CALLE 19-N23-23 CALLE LARGA SAN MARCOS SUCRE

Tel: y/o fax: 3225690051

Acepto: ANA LUCIA PALENCIA SEVILLA

C.C:1102845830

Representante Legal de: FUNDACION AMANECER CARIBE

: NIT.900353805-4

Dirección: CALLE 18 N 20-23 B CENTRO

Tel.: y/o fax: 3215399891.

Acepto: **CARY LUZ VERGARA JUNIELES**

C.C: 22865214

Representante Legal de: ASOCIACION MARIA AUXILIADORA

: NIT. 800227558-5

Dirección: CRA 32ª N 30-65

Tel.: y/o fax: 3135099755



Scanned with CamScanner



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Sucre
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

58200

Sincelejo,

LA COORDINADORA DEL GRUPO JURIDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE

CERTIFICA:

Que, revisado los archivos que se llevan en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre y el portal público de contratación SECOP II, se constató que el **CONSORCIO PRESENTE Y FUTURO DE COLOMBIA**, identificado con NIT 901368732-1, suscribió Contrato de Aporte con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, el cual se encuentra Ejecutado, con las siguientes especificaciones:

INFORMACION DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	
ENTIDAD CONTRATANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - REGIONAL SUCRE
NIT	899.999.239 - 2
DIRECCION	Transversal 27 C No. 27a - 21 Barrio Boston - Sincelejo - Sucre
TELEFONO	2800705
NOMBRE DEL RESPONSABLE QUE EXPIDE LA CERTIFICACION	ANA KARINA DIAZ LAMBRAÑO – COORDINADORA GRUPO JURIDICO – CC. No. 64.589.387
INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR HUGO DIAZ GOEZ
NÚMERO DEL CONTRATO	70 – 0108 - 2020

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Regional Sucre
Transv. 27C N°. 27ª - 21, Barrio Boston - Sincelejo, Sucre
Teléfono: 2800705

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Y EN EL SECTOR PRIVADO APORTAMOS:



Dirección: Calle 20 No.23-143
Magangué (Bolívar)
Teléfono: (300) 4142516

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN SOL NACIENTE

CERTIFICA:

Que la **ASOCIACIÓN DE PADRE DE FAMILIA MARIA AUXILIADORA**, entidad sin ánimo de lucro, de derecho privado debidamente constituida a través de la Resolución No. 0227 del 02 de marzo de 1993, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, identificada con NIT No. 800.227.558-5, ejecutó satisfactoriamente para la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, los servicios descritos a continuación:

Número de convenio:	CSN-034-2008
Objeto:	Prestar los servicios de educación inicial y cuidado dirigidos a 100 niños y niñas de 0 a 5 años o hasta su ingreso al sistema educativo formal, caracterizados en los niveles 1 y 2 del SISBEN de los municipios de Cartagena, Turbaco, Arroyohondo, El Carmen de Bolívar y Mompos en el departamento de Bolívar.
Valor del contrato:	Ciento cinco millones ochocientos veinticinco mil pesos Mcte (\$105.825.000,00)
Fecha del convenio:	30 de enero de 2008
Fecha de inicio:	01 de febrero de 2008
Fecha de terminación:	28 de febrero de 2011
Calidad del servicio:	Excelente
Estado del convenio:	Liquidado

PRINCIPALES ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA ASOCIACIÓN DE PADRES FAMILIA MARÍA AUXILIADORA

1. Seleccionar un número mínimo de ciento cincuenta (100) beneficiarios del programa, siguiendo los criterios definidos por la Corporación Sol Naciente en el Proyecto. Así:



www.solnaciente.com.co





Marchena

ASESORES & CONSULTORES



Dirección: Calle 20 No.23-143
Magangué (Bolívar)
Teléfono: (300) 4142516

Municipio	Cantidad de Beneficiarios
Cartagena	25
Turbaco	20
Arroyohondo	15
El Carmen de Bolívar	20
Mompox	20

2. Disponer de la base de datos de los beneficiarios del programa, de acuerdo a los criterios de selección establecidos por la Corporación Sol Naciente.
3. Seleccionar el equipo de profesionales que se encargará de la operación del programa.
4. Designar un coordinador general del contrato, facilitadores, educadores, cuidadores y demás, quienes se encargarán de la ejecución de las actividades en el cumplimiento del objeto del presente contrato.
5. Realizar las gestiones necesarias para que los beneficiarios del programa asistan a cada una de las actividades programadas.
6. Realizar la valoración inicial a los niños y niñas beneficiarios del programa.
7. Brindar atención inicial y cuidado a los niños y niñas beneficiarios del programa.
8. Llevar un control periódico de las condiciones nutricionales de los beneficiarios del programa.
9. Propender por el fortalecimiento de las capacidades de cuidado y crianza de los niños y niñas a través de la realización de talleres lúdico-pedagógicos donde participen todos los miembros de la familia, especialmente se trabajará con los padres de familia de los beneficiarios.
10. Entregar un complemento nutricional diferenciado para los beneficiarios directos del programa, de conformidad con la guía del programa.
11. Realizar promoción de la salud y adopción de hábitos y estilos de vida saludables.
12. Realizar oportunamente los pagos a los profesionales, proveedores y demás personal vinculado a la ejecución del contrato.
13. Realizar las labores de divulgación necesarias para la concurrencia de las familias a las actividades del programa.
14. Cumplir con todas las normas y procedimientos para amparar los derechos de los beneficiarios, de tal forma que se prevengan eventuales reclamaciones en el futuro.
15. Mantener la política de confidencialidad con la información proveniente del programa.
16. Las demás que sean necesarias y propias para el cabal desarrollo del contrato.



www.solnaciente.com.co



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



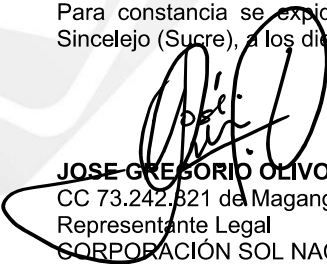
Marchena

ASESORES & CONSULTORES



Dirección: Calle 20 No.23-143
Magangué (Bolívar)
Teléfono: (300) 4142516

Para constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2011.


JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA
CC 73.242.821 de Magangué (Bol.)
Representante Legal
CORPORACIÓN SOL NACIENTE
Nit. 806.010.208-1

www.solnaciente.com.co



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla

www.marchenaconsultores.com



Marchena

ASESORES & CONSULTORES

4. En este mismo sentido, se pronunció el **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: **25000-23-26-000-2002-01217-01(36128)** Actor: **CORPORACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL** Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA** Referencia: **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - SENTENCIA**, cuando precisó que el contrato de aporte es de naturaleza estatal y, por tanto, está regido por la Ley 80 de 1993 – máxime cuando así se desprende también de las normas especiales que lo regulan-, sin perjuicio de que en su desarrollo deban aplicarse los parámetros especiales establecidos en la normativa a la cual se sujeta la actividad del ICBF y el servicio de bienestar familiar. Y es que no puede ser de otra forma, dado que el procedimiento regulatorio del ICBF se ciñe en su actividad contractual a la especial y celosa observancia, entre otros, de los principios fundamentales a la igualdad, selección objetiva y de libre competencia. Léase en el precitado texto normativo del Manual:

***Principio de igualdad.** En el proceso de Gestión Contractual del ICBF, todas las personas o entidades y participes recibirán tratamiento igualitario y, en consecuencia, en cada procedimiento deben disponerse condiciones que no impliquen favorecimiento para ninguna en particular.*

***Principio de selección objetiva.** Orientar los procesos de selección hacia el cumplimiento del deber de selección objetiva, con el fin de escoger la oferta más favorable para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, manteniendo como criterios de escogencia el análisis previo a la suscripción del contrato, cuando se trate de contratación directa, y los factores de selección contenidos en los pliegos de*



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla



condiciones o en los documentos de invitación a presentar oferta, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

***Principio de la libre competencia.** En los procesos de contratación se garantizara la participación y pluralidad de oferentes, en condiciones de igualdad sin restricciones injustificadas.*

5. Léase en forma **DIÁFANA Y TEXTUAL EL SIGUIENTE MANDATO DE LA RESOLUCIÓN 7946:**

*“...Una vez identificados los oferentes que cumplieron con los requisitos de verificación se procederá a efectuar revisión de los criterios de selección, otorgando la puntuación correspondiente [número y hasta 5 decimales] y estableciendo el orden de elegibilidad. **El oferente que obtenga mayor puntaje es quien deberá ser seleccionado para la suscripción de los contratos de aporte.** Los criterios de selección y el puntaje de cada uno de ellos será el siguiente:*

1. Experiencia en el territorio: 45 puntos

2. Trayectoria y sanciones: 45 puntos

3. Contrapartida: 10 puntos ...”²

Esta disposición no tiene mayores dificultades para su comprensión, por lo tanto no admite interpretaciones. Si esto es así, la consecuencia más lógica y congruente, es que si a la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA se le habría ponderado conforme al procedimiento otorgándole 45 puntos conforme a la resolución 796 es claro que estaríamos hoy en el orden de elegibilidad objetivamente ponderado. Una vez calificados como en esta experiencia es lógico obtener el mejor puntaje dentro, ser adjudicataria del contrato. Actuar en contravía de ello, equivale a pisotear el derecho constitucional a la igualdad de los demás oferentes por razones oscuras y desconocidas, pero que

² RESOLUCIÓN 7946 de 2021. NUEMRAL 2. CRITERIOS DE SELECCIÓN.





en todo caso, van en detrimento de la selección objetiva que se propuso el legislador para estos procesos.

6. Como corolario de lo anterior, es pertinente citar que en sentencia T-147 del 17 de abril de 1996, la Corte entendió que la selección del contratista contiene un procedimiento, que supone el establecimiento de mecanismos para garantizar la libertad e igualdad de concurrencia entre los interesados en la contratación, y **la protección del interés general para la escogencia de la propuesta más ventajosa para la entidad contratante** y, en últimas, para la satisfacción de los intereses públicos a los que apunta la contratación. **En el presente caso se nos está cercenado el derecho a recibir puntuación sin justificación constitucional ni legal alguna, porque se estaría favoreciendo a unos proponentes con criterios subjetivos, ya que los criterios objetivos para este caso son:**

- 1. Experiencia en el territorio: 45 puntos*
- 2. Trayectoria y sanciones: 45 puntos*
- 3. Contrapartida: 10 puntos ... ”³*

Pues se le exige a todos un mismo nivel de responsabilidades en equivalencia de situaciones. Para el caso que nos ocupa, el deber ser de la norma indica que si un oferente resulta con mayor puntuación objetivamente, este tendrá vocación de adjudicatario a menos que esté incurso en alguno de los impedimentos legales para suscribir el respectivo contrato. **Se tornaría retrógrado el asunto y equivale a desconocer puntajes por simple discrecionalidad de la administración.**

Para la Corte, la contratación pública, está llamada a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y

³ RESOLUCIÓN 7946 de 2021. NUEMRAL 2. CRITERIOS DE SELECCIÓN.





objetividad de la actuación pública. **Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad.** Por consiguiente, no puede una entidad sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, **erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones.** Aquí la autonomía de la administración encuentra un límite insuperable.

Como lo sostiene el profesor [MATALLANA 2021] en su obra *“La licitación Pública. aplicación del principio de proporcionalidad y la selección objetiva”*: la pretensión de la Constitución es que el punto de partida, a lo largo de la competencia y hasta su culminación todos los competidores reciban igual trato; se les otorguen las mismas garantías e iguales derechos; se le permita el uso de los mismos instrumentos y medios de acción; se les cobije con las mismas normas y reglas de juego; **se prevea para todos el mismo sistema de elección y calificación; SE LES CALIFIQUE Y EVALÚE DENTRO DE LOS MISMOS CRITERIOS, OBJETIVA E IMPARCIALMENTE,** y se exija a todos el mismo nivel de responsabilidades.

7. En el orden constitucional vigente la excepción de inconstitucionalidad es una facultad que está a cargo de los funcionarios judiciales, **pero también de los administrativos e, inclusive, de los particulares** que dentro de un proceso concreto se ven afectados por la aplicación de una ley que consideren inconstitucional. En este sentido, la Corte ha considerado que “las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, **administrativas** o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la





posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.” (CCons, C-122/2011, J. Henao).

La Corte Constitucional encuentra que se debe aplicar el control de constitucionalidad por vía de excepción, teniendo en cuenta tres postulados específicos, el primero de ellos, **es que exista certeza de que las normas administrativas o legales, estén amenazando de manera directa los derechos fundamentales de los ciudadanos**; el segundo que no exista vía alterna e igualmente eficaz, para remover el obstáculo que presenta la ley, en ese momento específico, y el último, que se deduzca de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho fundamental, siempre y cuando el obstáculo normativo para avanzar, sea específicamente señalado. (CCons, A-35/2009, M, Cepeda)

8. La excepción ha de servir exclusivamente para superar un obstáculo infranqueable de otra manera, como reformar el acto administrativo o modificar la ley dentro del plazo necesario **para adoptar las decisiones conducentes a superar las fallas en la regulación, cumplir una orden específica impartida por la Corte o proteger de manera efectiva el derecho fundamental a la igualdad, libertad de empresa y selección objetiva, y no puede ser utilizada ni como consecuencia de una omisión, ni simplemente para corregir la ley.**” (CCons, A-035/2009, M. Cepeda).

Por las razones anteriormente expuesta solicitamos:

I. PETICIONES

PRIMERO: ASIGANAR el puntaje máximo 45 a la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA para el criterio de la experiencia conforme a





la estipulado por la RESOLUCIÓN 7946 DE 2021 para cada una de las invitaciones

NO. INVITACIÓN	MUNICIPIO	PUNTAJE ACTUAL	PUNTAJE OMITIDO Experiencia.	PUNTAJE TOTAL RES. 7946.
2022-13-77880160	CARTAGENA	51,02662783	45	91,02662783
2022-13-77880163	EL CARMEN DE BOLÍVAR	55,00	45	100.00
2022-13-77880190	MOMPOX BOLÍVAR	53,22040239	45	98, 22040239
2022-13-77880197	ARROYO HONDO BOLÍVAR - MAHATES.	55,00	45	100.00
2022-13-77880199	TURBARCO BOLÍVAR	51,02662783	45	96,02662783

SEGUNDO: CORREGIR en forma inmediata el informe de evaluación otorgando el primer orden de elegibilidad como adjudicataria a la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA, por haber obtenido el mayor puntaje frente a todos los proponentes para las invitaciones que se describen a continuación:

1. No. 2022-13-77880160 CARTAGENA
2. No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.
3. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.
4. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR
5. No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR

TERCERO: ADJUDICAR EL CONTRATO resultante de las invitaciones antes relacionadas, teniendo en cuenta que el puntaje final la cataloga como la mejor propuesta y adjudicataria de cada una de estas invitaciones.





Marchena
ASESORES & CONSULTORES

II. NOTIFICACIONES

CRA. 17 No. 18-52 San Onofre (Sucre) E-Mail.
asoauxiliadora@hotmail.com Tel. 3023994370 - 3108750986
adolfo.marchena@outlook.com
adolfo.marchena@uexternado.edu.co

Atentamente,

ADOLFO MARCHENA GULLOSO
C.c. No. 72.344.367 B/quilla
T.P. No. 209.750 del C. S. de la J.

Coadyuva

ELDA MARIA MEZA SANMARTIN
REPRESENTANTE LEGAL
ASOCIACIÓN MARIA AUXILIADORA



gerencia@marchenaconsultores.com
juridico@marchenaconsultores.com



302 322 1031



Edificio Torre Atlántica. Barranquilla

Cartagena, Bolívar. Junio 22 de 2022.

Señores.

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOLÍVAR.**

E.S.D.

ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA, representada legalmente por ELDA MARIA MEZA SANMARTÍN, quien se identifica con la C.c. No. 1.128.050.716, expedida en Cartagena (Bolívar) para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ADOLFO MARCHNA GULLOSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, para que el ni nombre y representación FORMULE ante ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DIRECCIÓN NACIONAL. NIT. 899.999.239-2. Y DIRECCIÓN
REGIONAL BOLÍVAR.**

Con ocasión de las invitaciones:

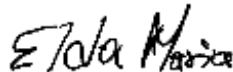
1. No. 2022-13-77880160 CARTAGENA
2. No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.
3. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.
4. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR
5. No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR.

Por la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LIBRE CONCURRENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA, DERECHO DE PETICIÓN.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para presentar recursos, denunciar, notificarse, y todas las demás actuaciones necesaria para la defensa de los intereses de nuestra ASOCIACION.

Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado en los término y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



ELDA MARIA MEZA SANMARTIN

REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACIÓN MARIA AUXILIADORA

**EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDA AUTORIZADO CONFORME AL
ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806/2020**

**POR LO QUE SE REPUTA AUTÉNTICO Y EMANA DE QUIEN LO SUSCRIBE.
LEY ANTITRÁMITE 2052 2020**

Acepto:

ADOLFO MARCHENA GULLOSO.

C.c. No. 72.344.367 B/quilla.

T.P. No. 209.750 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 24/06/2022 1:50:00 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310400820220005800**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 3748610 **FECHA REPARTO:** 24/06/2022 1:50:00 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/06/2022 1:45:56 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 008 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: ELIZABERH ARAUJO ARNEADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72344367	ADOLFO	MARCHENA GULLOSO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	1F3ED31B07B7434B46A423FB6A619231D21B528A

4342dcac-3d54-4073-9019-8f63ffa71f74

TULIA INES BARRIOS ORTEGA

SERVIDOR JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. : 13001-31-04-008-2022-00058-00

Señora Juez: Doy cuenta a usted la presente solicitud de Acción de Tutela informándole que por reparto nos correspondió. Provea usted de conformidad

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA veinticuatro (24) de Junio dos mil veintidós (2022).

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente acción constitucional de no ser porque se advierte que este Juzgado Octavo Penal del Circuito, no es competente para conocer la presente acción constitucional en atención al decreto 333 de 2021 mediante el cual "se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela". De manera que, en el artículo primero del decreto en mientes, se dispone:

"Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Cursivas, negrillas y subrayados, fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, en vista de que la acción constitucional se erige de una petición realizada por un persona jurídica contra la **ICBF REGIONAL BOLIVAR** a través del cual se reclama por el actor, la protección de los derechos fundamentales DE DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD DE CONCURRENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA Y DERECHO DE PETICIÓN, CON OCASIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y SOLICITUD DE CONTROL EXCEPCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD; según la norma citada le correspondería su conocimiento a los Juzgados Municipales y no a este despacho judicial con jerarquía de circuito.

Así las cosas, se ordenará la devolución de la presente acción constitucional a la oficina de reparto, para que la misma sea asignada a un juzgado de categoría municipal.

En armonía con todo lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la acción de tutela instaurada por **ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **ICBF REGIONAL BOLIVAR.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la oficina judicial para que realice el reparto de la acción constitucional con radicado 13001-31-04008-2022-00016-00, ante los jueces penales municipales de Cartagena.

TERCERO: Háganse las correcciones y anotaciones de rigor en la plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely A A', written in a cursive style.

ELIZABETH ARAÚJO ARNEADO
JUEZ